



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 0248-2011 SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0248-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ibarra, 1 de marzo de 2012.- Las 14h37.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0248-2011-TCE; en 12 (doce) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana **MARÍA ELISA PANTOJA BURBANO**, con cédula de ciudadanía 10063785-8; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Ibarra, el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 20h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que las normas de competencia determinan para cada caso en qué momento se producen los hechos juzgados y la norma aplicable es la vigente a esa fecha, para garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa con las normas tipificantes vigentes a esa fecha. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante auto de fecha 26 de enero de 2012, y celebrada el día 1 de marzo de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las 11h07, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Imbabura, ubicada en la Av. Jaime Roldós 1162 y Sánchez Cifuentes, dentro de la causa número 0248-2011, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el Ab. Marco Franklin Pineda Rivera, como abogado de la Defensoría Pública; y la Agente de Policía a ese entonces Capitán, hoy, Mayor Doris Viteri Paspuel del Comando Provincial de Policía "Imbabura N.12", Primer Distrito Plaza Ibarra. El señor Juez pregunta a la Secretaria Relatora Ad-hoc que sujetos procesales se encuentran presentes para esta diligencia a lo que indica que se encuentran la Agente de Policía, el Defensor Público y la señora María Elisa Pantoja Burbano, presunta infractora de la infracción electoral. El señor Juez indica a la Secretaria que lea el parte informativo que da lugar a esta audiencia. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se suspende la audiencia por unos minutos para que el abogado defensor público converse y

ncf

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

revise el expediente junto con su defendida, la señora Pantoja; se reinstala la audiencia siendo las 11h25. El señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar la Mayor Doris Viteri Paspuel que fue previamente juramentada y advertida de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: en este caso estábamos circulando, tiene relación con el primer caso de esta mañana, en un micromercado, un señor, no recuerdo si el señor estaba con una o dos botellas de cerveza, le preguntamos que quien le vendió la cerveza y dijo que la persona de ese micromercado, a lo que procedí a entrar y entregarle la boleta señor Juez. El señor Juez pregunta al Defensor Público si desea hacer una pregunta a la agente de policía, indicando que sí y pregunta: ¿Vio usted que la señora vendió la cerveza al señor Reyes? Respondiendo la Mayor: no yo no observé, el señor Reyes me dijo que la señora de ese micromercado le vendió. Otra pregunta: ¿Vio si en el micromercado habían un menor de edad vendiendo en el local? la Mayor responde que no. El Sr. Juez da la palabra al abogado de oficio que en lo principal manifiesta: En mi calidad de abogado patrocinador de la señora Pantoja impugno en todas sus partes el parte de la Mayor Viteri ya que el hecho se dio el jueves 5 de mayo de 2011, debo decir que mi patrocinada jamás vendió licor porque estaba delicada de salud, por lo que su nieto que responde a los nombres de Diego Santacruz le ayudó ese día en el micromercado, el adolescente de 15 años ayudó a su abuelita, lo que sucedió fue que un señor vino y le pidió que le venda cerveza y el después le dijo a su abuelita que estaba en la parte de adentro descansando, como podemos ver señor juez, aquí no hay mala fe o dolo, ya que ella no vendió la bebida alcohólica, sino que esto ocurrió por desconocimiento. Además señor Juez solicito se recepte la declaración de Diego Santacruz, menor de edad que se encuentra aquí presente. Ante esta petición el señor Juez Dr. Arturo Donoso Castellón realiza una intervención manifestando en lo principal lo siguiente: Es obligación de un Juez garantizar la protección de los derechos constitucionales en dos aspectos fundamentales, primero las normas básicas del derecho al debido proceso y sus garantías y en segundo lugar los menores de edad son personas vulnerables y no se les puede exponer a situaciones que les podría acarrear responsabilidades a ellos mismos, por lo que esta vez y para mejorar criterio de este Juzgador voy a receptar lo solicitado, mas no se hará con juramento la siguiente declaración. El menor Diego Santacruz expresa: Vino un señor a la tienda yo estaba viendo televisión y le fui a preguntar a mi abuelita que cuánto costaba la cerveza y de ahí mi abuelita dijo que no podía vender la cerveza y ella se levantó y retiró la cerveza y yo regresé a seguir viendo televisión. El abogado hace una pregunta al adolescente: ¿en algún momento su abuelita le autorizó vender la cerveza? A lo que respondió: no, yo no sabía yo le fui a preguntar a mi abuelita y de ahí ella se levantó a quitar la cerveza. Otra pregunta, ¿Sabía que en esos días era prohibido vender licor? a lo que responde que no. La presunta infractora, Pantoja Burbano María Elisa, en su intervención manifiesta: yo estaba delicada de salud y estaba descansando adentro, va mi nieto a la tienda y dice yo le ayudo hasta que usted descansa, en ello va mi nieto y me pregunta cuánto cuesta y le dije que no había cómo vender. De ahí llego la Capitana y yo le rogaba que por favor que no sabía que no quería hacer daño, porque antes las elecciones eran el domingo y esta vez fue sábado, por eso fue la confusión doctor, porque yo nunca he tenido estos problemas, disculpe por esta vez, si me hace sanción yo quiebro porque mi tienda es bien pequeñita, le rogaría doctor que vea los modos posibles como ayudarme en esto. El defensor en su intervención dice que de ninguna manera existió mala fe o dolo, ya que la señora no tenía predisposición de vender bebidas alcohólicas el jueves 5 de mayo, así mismo de la declaración del adolescente no fue la señora, que vendió la cerveza, por ello señor Juez solicito que se deje sin efecto la citación que pesa en su contra para que no sea sancionada de ninguna manera, porque la señora es una persona humilde y de

MSA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



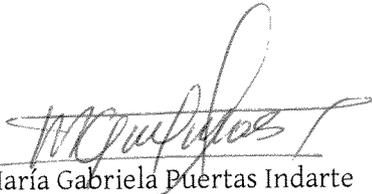
escasos recursos, hasta aquí mi intervención. El Juez dice que siendo este el momento propicio dentro de la audiencia, no puedo dejar de señalar señora Pantoja los menores de edad no pueden consumir bebidas alcohólicas ni tener acceso a ellas porque la Ley expresamente prohíbe estas conductas a los menores de edad, de lo que quedo en claro esto, aunque no es el campo propio pero debo hacer notar. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por la Agente de Policía Mayor Doris Viteri Paspuel. Siendo las 11h53, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 15h45 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor público, la presunta infractora, la agente de policía Mayor Doris Viteri Paspuel, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la señora MARÍA ELISA PANTOJA BURBANO, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** Con tales antecedentes este Juzgador, efectúa las siguientes consideraciones: **5.1.** Para garantizar el normal y cívico desenvolvimiento de una jornada electoral, es preciso establecer un comportamiento armónico y sereno de los ciudadanos, lo cual no se consigue si de por medio se encuentra el consumo de bebidas alcohólicas, que por su propia naturaleza producen conductas desinhibidas y en una gran cantidad de casos se traducen en manifestaciones agresivas contra personas y bienes; es decir, desde el punto de vista jurídico hay un deber de las personas dedicadas al expendio de bebidas alcohólicas, que se constituye en una conducta exigible de abstención de tal expendio, es decir que las personas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas, tienen una auténtica posición de garantes, para colaborar en el desarrollo armónico de la actividad electoral, evitándose así el consumo de tales licores. Por ello el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia prohíbe el consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante el tiempo legal de prohibición en relación de actividades electorales. **5.2.** En el presente caso, la procesada se encontraba en tal posición de garante, incumpliendo su deber de abstenerse de vender bebidas alcohólicas, al tenerlas en su local a disposición de quien lo solicite, como sucede en la especie, más aún si dejó el local a cargo de un menor de edad, que por disposiciones jurídicas de vulnerabilidad por minoría de edad, no puede estar expuesto a la situación descrita, más aún si, como en este caso esto desencadenó el que una persona esté en posición y ocasión de consumir las bebidas alcohólicas que se ofrecían en el local de la procesada. **5.3.** La conducta infraccional se encuentra debidamente comprobada por el parte policial suscrito, reconocido y ratificado por testimonio debida y legalmente actuado como prueba durante la audiencia de juzgamiento, durante el cual la Mayor Viteri Paspuel relató la forma en que se produjeron los hechos y la entrega de la boleta de citación correspondiente, ya que como se expresó en dicho testimonio la cerveza llegó a manos de una persona, porque se la entregaron para que pueda consumir dicho licor, lo cual demuestra la conducta infraccional de expendio de bebidas alcohólicas en días prohibidos. **5.4.** La alegación de la defensa en el sentido de que la procesada no expendió personalmente las bebidas alcohólicas, no puede ser aceptada como válida, porque, como ya se indicó dicha procesada se encontraba en posición de garante respecto a que en su local no se expendan bebidas alcohólicas en los días prohibidos, y, por el contrario permitió que sea incluso un menor de edad el que expendia dichas bebidas, con lo cual configuró su conducta a lo tipificado en el

md

artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.- Por todas las consideraciones antes expuestas y motivadas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Se declara a la Sra. MARÍA ELISA PANTOJA BURBANO culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, entonces vigente, equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará a la procesada y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto. Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en conformidad con el oficio N° 1220-P-OS-CNE-2011 de 23 de noviembre de 2011 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo J. Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico, Ibarra, 1 de marzo de 2012



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc